



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia intrafamiliar
Interesado	Duby Gelacio Escobar
Proviene	Comisaria Primera de Familia de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00337
Providencia	Auto interlocutorio #511
Decisión	Resuelve apelación

I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora DUBY GELACIO ESCOBAR en calidad de presunta víctima y por FERNANDO CARDONA en calidad de presunto agresor en contra de la medida de protección definitiva dictaminada en el proceso identificado VIF 2450-2022.

II. ANTECEDENTES

1. La comisaria primera de familia de Girardot conoce del proceso de violencia intrafamiliar interpuesto por la señora DUBY GELACIO ESCOBAR en calidad de presunta víctima y en contra de FERNANDO CARDONA presunto agresor, quienes son ex cónyuges respectivamente.

2. Es así, que, a través de auto del 18 de abril de 2022, se decretó la medida de protección provisional a favor de la señora DUBY GELACIO ESCOBAR y en contra de la señora FERNANDO CARDONA para que a partir de la fecha se abstenga de agredirla en cualquier lugar donde ella se encuentre.

3. Posteriormente, el 20 de octubre de 2022 se citó a las partes para constituir audiencia de pruebas dentro del proceso y dentro de la diligencia la comisaria respectiva decretó las documentales que están dentro del proceso y el CD aportado por el querellante y señaló nueva fecha para el 30 de noviembre de 2022 para observar y escuchar el CD.

4. Para la fecha citada, la parte no hace presencia dentro de la diligencia, por lo cual se procede a fijar nueva fecha de audiencia para el 18 de enero de 2022.

5. Igualmente, se avizora que el 03 de diciembre de 2022, se realizó la valoración del área de trabajo social con el fin de minimizar la violencia para evitar riesgos a la integridad personal de los miembros del grupo familiar y conocer el arma de fuego que tiene en su poder la presunta víctima y que es propiedad del presunto agresor, pero no se encontró nadie en el lugar de vivienda. Razón, que, con posterioridad, el 09 de diciembre se realizó la entrevista al señor FERNANDO CARDONA MARTINEZ y donde expresa la trabajadora social que las condiciones habitacionales son adecuadas pero la convivencia entre ellos no es adecuada ya que no existe armonía y por lo cual insta que ambos a que establezcan acuerdos mientras se realiza la venta del bien inmueble.

6. Así mismo, el 03 de enero de 2023, se realizó la entrevista a la presunta víctima a quien se le orienta que debe contar con una alternativa de solución y si ven que no pueden convivir, la idea es evitar situaciones que lleven a agresiones físicas y verbales. Dentro de la presente se confirma que la arma propiedad del señor FERNANDO, la tiene en su poder la presunta víctima porque hace mas de 7 años sintió terror de que le pudieran hacer daño, y la Comisaria de familia respectiva se encuentra a la espera de la respuesta del Ministerio de Defensa para la entrega del arma.



7. Dentro del expediente, reposa el informe psicológico realizado al señor FERNANDO CARDONA y donde se extrae que el señor no representa riesgo de vida para la presunta víctima, teniendo en cuenta que el evento al que ambos hacen referencia ocurrió hace mas de 15 años y que el hecho de compartir el mismo espacio puede verse como un riesgo de nuevos hechos de conflictos, por lo que deciden de común acuerdo vender el apartamento.

8. Con las pruebas documentales aportadas y recaudadas dentro del proceso procede la Comisaria de Familia a celebrar diligencia de fallo el 11 de agosto de 2023, diligencia en la cual se valoraron las pruebas recaudadas y aportadas dentro del proceso y que fundamentaron para tomar la siguiente decisión.

9. Dentro del fallo, se ordenó medida de protección definitiva a favor de DUBY GELACIO ESCOBAR y FERNANDO CARDONA MARTINEZ y en contra de ellos mismos para que se abstengan de agredirse, igualmente se conminó a los señores para que cesen los actos de violencia o agresión, se requirió a los señores para que adelanten la separación legal de los bienes habidos dentro del matrimonio católico y en caso de incumplimiento se harán acreedores de las sanciones del artículo 4 de la Ley 275 de 2000, sumado a ello se ordenó comunicar de esta situación a la autoridad competente y se ordenó cumplir con 3 sesiones para orientar sobre los modos de resolver conflictos.

10. Dicha decisión fue recurrida mediante el recurso de apelación por la señora DUBY ya que considera que no esta de acuerdo con la decisión, pues nunca ha agredido a FERNANDO CARDONA y con dicha decisión están protegiendo al mismo, igualmente el señor manifiesta que no es posible que la presunta victima narre hechos que surgieron hace mas de 20 años y que atenta contra la dignidad humana ya que no le hace daño a la misma.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 se conoce del recurso interpuesto por la parte.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de audiencia del 11 de agosto de 2023 en el proceso VIF 2450-2022?

De entrada, debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Dentro del proceso en referencia, se encuentra que subsiste un recurso de apelación interpuesto como primera medida por la señora DUBY GELACIO ESCOBAR y quien sustenta el mismo toda vez que se encuentra inconforme con la decisión, pues considera que se le sanciona a ella, quien no ha actuado o ejercido ningún acto de violencia en contra del señor FERNANDO CARDONA al considerar que con dicha situación lo están protegiendo a él por los hechos aun narrados hace 20 años.

Como segunda medida, el señor FERNANDO CARDONA, interpone recurso de apelación al considerar que dicha situación no respeta su derecho a la dignidad humana al sancionar hechos que surgieron hace mas de 20 años, arguyendo que en la actualidad respeta, la privacidad y nunca le hará daño.



Una vez expuestos los motivos de reparo de cada una de las partes, se encuentra que a lo largo del proceso de violencia intrafamiliar y con el material probatorio recaudado, los ex consortes han ejercido acciones violentas que no solo son físicas si no también psicológicas, es de resaltar que dentro del expediente reposa las conclusiones realizadas por la profesional, trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia donde se encuentra que los hechos que son motivos de conflicto surgieron hace más de 20 años y donde agrega, además que son ambos quienes suscitan a no obtener un espacio armonioso. Con esto, y las pruebas documentales aportadas en el proceso se logra concluir que la decisión tomada en instancia se encuentra conforme toda vez que aquella busca salvaguardar los derechos de ambos y cesar cualquier tipo de conflicto actual y futuro que pueda versar entre ambas partes.

Es menester mencionar que a pesar de que los hechos no ocurran de manera permanente en la actualidad, la decisión busca limitar y eliminar cualquier espacio donde se puedan configurar, pues como facultad que tiene dicha entidad esta en salvaguardar y proteger el bienestar del núcleo familiar o quien se constituya como aquel como lo expresa el artículo 8 de la Ley 575 del 2000. Así mismo, es importante que las partes, cuanto antes adelanten la liquidación de sociedad conyugal porque como se ha visto a lo largo del proceso todo subsiste porque comparten espacios dentro de la misma vivienda y para que cese este tipo de conflictos es necesario que cada uno de ellos tenga lo que le corresponde sin necesidad de transgredir ningún derecho uno de otro.

Con ello y el material probatorio recaudada dentro proceso es suficiente para permitir imponer la medida decretada por la comisaria de familia en instancia. Es de expresar a la parte recurrente, que dicha medida es correcta de acuerdo a la situación de cada parte y tomando en consideración que para que exista un conflicto deben existir actuaciones de ambas partes y aún más se insta para que aquellos puedan asistir a terapia y dejar a un lado hechos pasados, que en la actualidad no tienen relevancia y que perjudican a ambas partes, por lo cual, encuentra la Juzgadora que la decisión se encuentra de acuerdo a los presupuestos legales y de acuerdo a las facultades que la misma cuenta y no queda más que confirmar la decisión. No es de olvidar, que si ninguna de las partes genera o propicia un conflicto dicha medida es preventiva, pues ya en el momento que ocurra nuevamente existirá sanción pertinente, pues con ella lo que busca la Comisaria es la prevención de hechos infortunados entre los mismos.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 11 de agosto de 2023, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso VIF 2450-2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 46 se notifica el auto anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario